

727  
Res.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

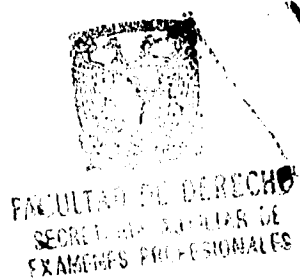
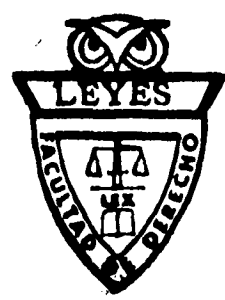
**SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL**

**EL CONCUBINATO ANTE LA DOCTRINA Y EL  
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :

**JOSE GUADALUPE QUIROZ RODRIGUEZ**



MEXICO, D. F.

OCTUBRE 1995

**FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Ciudad Universitaria, agosto 15 de 1995.  
FACULTAD DE DERECHO

C. DR. LUIS MALPICA DE LAMADRID,  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
INTERNACIONAL.  
P R E S E N T E.

MUY DISTINGUIDO MAESTRO:

Una vez más me permito saludarlo por este conducto, y -  
aprovecho la oportunidad para comunicarle que el C. Pa-  
sante en Derecho Sr. JOSE GUADALUPE QUIROZ RODRIGUEZ, -  
con número de cuenta 8235021-1, ha terminado la elabora-  
ción de su tesis profesional de licenciatura en Derecho,  
que lleva por título: "EL CONCUBINATO ANTE LA DOCTRINA Y  
EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", con la supervisión -  
del suscrito y anuencia de usted, para los efectos admi-  
nistrativos conducentes.

Sin otro particular, ratifico la seguridad de mis más -  
elevados respetos.

A T E N T A M E N T E  
" POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

LIC. MANUEL ROSALES SILVA.

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

Cd. Universitaria, a 20 de septiembre de 1995

C. DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR  
P R E S E N T E


Estimado señor Director:

El C. JOSE GUADALUPE QUIROZ RODRIGUEZ, elaboró su -  
Tesis Profesional para optar por el grado de Licenciado en  
Derecho titulada "EL CONCUBINATO ANTE LA DOCTRINA Y EL DERE  
CHO INTERNACIONAL PRIVADO", dirigida por el maestro Manuel  
Rosales Silva, quien ya dió la aprobación de la tesis en --  
cuestión, con fecha 15 de agosto del año en curso.

El señor QUIROZ RODRIGUEZ, ha concluido el trabajo  
referido, el cual llena los requisitos exigidos para este -  
tipo de ensayos, por lo que estando a cargo de este Semina-  
rio, me permito otorgar la APROBACION, para todos los efec-  
tos académicos correspondientes.

Me es grato hacerle presente mi consideración.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
DIRECTOR DEL SEMINARIO

  
DR. LUIS MALPICA DE MADRID

c.c.p. Seminario de Derecho Internacional  
c.c.p. Interesado

LMDIM\*mafj



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO  
DE  
DERECHO INTERNACIONAL

**A mis padres**

*"Sabiendo que no existirá una forma de agradecer toda una vida de sacrificios y esfuerzos, quiero que sientan que el objetivo logrado también es suyo y que la fuerza que me ayudó a conseguirlo fue su apoyo.*

*Con cariño y admiración".*

**A mis hermanos**

*Gracias por el apoyo recibido que ha hecho posible este momento tan importante en mi vida.*

*Con el cariño de siempre.*

**A mis amigos**

*A todos ellos y a todas aquellas personas que sin nombrarlas, son parte importante en mi vida. Con especial reconocimiento a los señores Eusebio Hernández Tapia, Oscar Ramírez Amador y Octavio García Velasco, por esos momentos de apoyo y confianza que han contribuido enormemente para la culminación de mi carrera.*

*Con admiración y gratitud.*

***A mi tía Mago***

*A quien agradezco sus consejos y ayuda, deseando pronto vea cumplidos sus anhelos*

***A mis profesores***

*Con especial reconocimiento a mi Director de Tesis, Lic. Manuel Rosales Silva.*

*"Gracias por sus conocimientos y ayuda para la elaboración del presente trabajo".*

***A mi Universidad***

*A quien debo lo que soy y con quien me comprometo a seguir aprendiendo día a día.*

**EL CONCUBINATO ANTE LA DOCTRINA Y  
EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

**INDICE**

**CAPITULO PRIMERO**

**ANTECEDENTES DEL CONCUBINATO EN CODIFICACIONES ANTIGUAS.**

I.	Generalidades.....	1
II.	El Concubinato en el Código de Hammurabi. (1792-1750 a.c.).....	5
III.	Lineamientos del concubinato en el Derecho Romano.....	7
IV.	Dispositivos de concubinato en las Siete Partidas.....	13
V.	Nueva Recopilación de 1775 y Suplemento de 1805.....	19
VI.	Importancia doctrinal de la Revolución Francesa en materia concubinaria.....	20

**CAPITULO SEGUNDO**

**ALGUNAS LEYES RELATIVAS AL CONCUBINATO Y DERECHO CONVENCIONAL**

I.	Código de Napoleón (1804).....	24
II.	Proyecto de Código Civil Español de 1851.....	26
III.	Ley del Registro Civil de 1859 de los Estados Unidos Mexicanos.....	26
IV.	Doctrina sobre el Concubinato en el Proyecto de Código Civil Mexicano, de Don Justo Sierra.....	27

I.	Sanción del Concubinato en el Código Civil Veracruzano de 1868.....	29
II.	Códigos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y 1884.....	30
VII.	Tratados de Montevideo de 1889.....	32
VIII.	Código Bustamante de 1928.....	33
IX.	Tratados de Montevideo de 1939-1940.....	37

### **CAPITULO TERCERO**

#### **EL CONCUBINATO IMPLICITO EN ALGUNOS ORDENAMIENTOS FUNDAMENTALES EUROPEOS Y EN LOS DERECHOS HUMANOS**

I.	Introducción.....	38
II.	Ley Fundamental para la República Federal Alemana. (23 de mayo de 1949).....	40
III.	Constitución Española (31 de octubre de 1978).....	43
IV.	Documentos Fundamentales de Gran Bretaña.....	46
V.	Declaración Universal de Derechos Humanos.( 10 de diciembre de 1948). ....	48
VI.	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966).....	51
VII.	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (16 de diciembre de 1966).....	55



## CAPITULO CUARTO

### EL CONCUBINATO EN EL SISTEMA FEDERAL MEXICANO Y EN EL DERECHO COMPARADO

I.	Doctrina mexicana sobre el concubinato como una modalidad del matrimonio.....	57
	A. Matrimonio por comportamiento en el Estado de Tamaulipas.....	57
	B. Código Familiar para el Estado de Hidalgo ( Periódico Oficial del 8 de noviembre de 1983).....	60
II.	Conflictos de leyes emanados del concubinato.....	66
	A. Código Civil para el Distrito Federal de 1928. ( En vigor a partir del 1o. de octubre de 1932).....	66
	B. Lineamientos en materia sucesoria legítima derivada del concubinato, en los Estados de Aguascalientes, Guerrero y Tabasco.....	68
	C. Normatividad del concubinato en los Códigos Civiles de Baja California Norte, Campeche y Estado de México.....	70
III.	Derecho Comparado.....	72
	A. Código Civil Alemán ( 1900).....	73
	B. Código Civil Italiano de 1942.....	74
	C. Código Civil de la República de El Salvador (23 de agosto de 1859) Con reformas hasta el 1o. de febrero de 1962.....	76
	CONCLUSIONES.....	82
	BIBLIOGRAFIA.....	85
	LEGISLACION CONSULTADA.....	88

## **CAPITULO PRIMERO**

### **ANTECEDENTES DEL CONCUBINATO EN CODIFICACIONES ANTIGUAS**

#### **I. Generalidades.**

Dentro de la parte inicial de nuestro trabajo, expondremos el concubinato, tal como apareció de manera rudimentaria en las sociedades primitivas. Corresponde a Lewis H. Morgan en su obra "La Sociedad Primitiva" exponer precisamente dichas sociedades esto es, tal como se llevaban las "relaciones familiares", porque no es posible hablar de familia tal como aparece actualmente, ya que de origen encontramos tribus que poco a poco iban ampliando el número de sus miembros tanto de hombres como mujeres, donde resultaba, que todos los varones eran "esposos" de las mujeres y a la inversa, todas las mujeres eran esposas o concubinas de los hombres o sea, que existía una realidad bastante promiscua, de tal manera que no era posible en un momento dado identificar quien era hija de quien, o hijo de quien; por ejemplo, vamos a utilizar una exposición hipotética con base en la realidad que llevó a cabo este autor, la cual consiste en que en una sociedad o en una tribu demasiado amplia, una mujer podía cohabitar con dos, tres, cuatro, cinco, diez o cincuenta varones y a la inversa, un hombre podía cohabitar a su vez con cincuenta mujeres, o sea, que había la misma posibilidad de que la mujer se considerara mujer de todos y el hombre esposo o marido de todas; el problema que se presentaba era no poder precisar por quien eran engendrados,

entonces solamente la mujer sabía quien era su hijo, pero no quien era su padre, de tal manera que todos eran padres de todos los hijos y todos eran tíos de todos los hijos, situación bastante rara que se presentó durante este tipo de sociedades primitivas.

A continuación vertiremos la clasificación familiar de acuerdo al autor mencionado:

**A. La familia consanguínea.**

Se basaba en el matrimonio entre hermanos y hermanas, propios y colaterales, en grupo. En este tipo de familia se excluía a los padres y a los hijos y para el autor en cita constituye la primera forma realmente organizada de la sociedad.

**B. La familia punalúa:**

Se basaba en el matrimonio entre varias hermanas, propias o colaterales, con los maridos de cada una de las otras, en grupo, no siendo indispensable que los maridos comunes estuviesen emparentados entre sí. Asimismo, varios hermanos, propios y colaterales, se casaban con las esposas de cada uno de los otros, en grupo, no siendo indispensable que estas esposas estuviesen emparentadas entre sí, aunque en ambos casos esto sucedía con frecuencia. En cada caso el grupo de hombres se casaba en conjunto con el grupo de mujeres.

**C. La familia sindiásmica o por parejas:**

Se basaba en el matrimonio entre parejas solas, pero sin cohabitación exclusiva.

El matrimonio duraba a voluntad de las partes.

**D. La familia patriarcal:**

Se basaba en el matrimonio de un hombre con varias mujeres; por lo general estaba acompañado por la reclusión de las esposas.

**E. La familia monógama:**

Se basaba en el matrimonio entre parejas solas, con cohabitación exclusiva.<sup>1</sup>

Otro de los pasajes de gran importancia lo encontramos en la historia de las relaciones familiares, ya un poco más acorde con lo que entendemos en la actualidad por concubinato, en la exposición que hace Tito Livio en su obra magna "Las Décadas". El autor citado nace aproximadamente unos treinta años antes de Cristo y muere después de los inicios de la era cristiana. Nos narra en su obra precisamente, que existía falta de mujeres en Roma, por lo cual los varones organizaron juegos e invitaron a los habitantes de alrededor de Roma y entonces, cuando más emocionados se encontraban los invitados, los ciudadanos romanos raptaron a las esposas y a las hijas de los aludidos

---

<sup>1</sup> Lewis H. Morgan, La Sociedad Primitiva. Tr. de Alfredo L. Palacios ( México, D.F. Ediciones Pavlov 1943 ) pp. 364-365.

invitados, de tal suerte que éstas pasaron a formar parte de las familias de esos ciudadanos o sea, que de origen encontramos que necesariamente hubo uniones concubinarias, pues no era posible concebir que había un matrimonio ipso facto en el momento en que las raptaban, sino que después de ser raptadas la consecuencia era que vivieran en concubinato y posteriormente se sancionara ese concubinato o bien, se legitimaran esas uniones mediante el matrimonio.

Lo expuesto constituye realmente aspectos demasiado generales sobre la aparición del concubinato, esto es, que el concubinato aparece con el hombre y la mujer mismos, cuando llevan a cabo una unión consensual y no existía ningún documento que avalara lo que significaba esa unión o sea, que el concubinato de origen tuvo en algunos casos una unión transitoria y en otros definitiva, todo era acorde a las circunstancias o a las necesidades de ese momento.

Volvemos a insistir, esas uniones eran consensuales y de acuerdo con un derecho natural rudimentario, donde la mujer era patrimonio del hombre, esto es, propiedad del mismo.

## II. El concubinato en el Código de Hammurabi. (1792-1750 a.c.)

El Código de Hammurabi es uno de los documentos más significativos en relación a nuestra cultura occidental, a pesar de que no aporta nada original en el campo legislativo, pues se basa fundamentalmente en varias legislaciones vigentes en sus territorios, sin embargo, el gran mérito de este rey es haber codificado las costumbres y leyes vigentes en aquella época, labor codificadora que subsiste hasta la era romana, ya que la ley de las Doce Tablas, contempla muchos de sus postulados legales.

El Código de Hammurabi contiene 282 artículos, los cuales están redactados de manera sencilla y cuyo contenido más que nada se refiere a normas de propiedad, de familia y penales entre otras. Con respecto a la materia que nos ocupa, encontramos que en un matrimonio la esposa podía darle a su marido una esclava para tener prole, en el caso de que ella fuera estéril, así se interpreta el artículo que a continuación transcribiremos.

Art. 144.- Si un señor tomó en matrimonio a una esposa principal y esta esposa le dio una esclava a su marido y ha tenido ( con la esclava ) hijos (si) ese señor se ha propuesto tomar (en matrimonio) a una concubina, no se le autorizará a ese señor; no podrá tomar (en matrimonio) a una concubina.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Hammurabi, Código. Ed. preparada por Federico Lara Peinado ( Madrid, España: Nacional 1982) p. 107.

Esta costumbre codificada 18 siglos antes de Cristo, influyó en algunos capítulos del Antiguo Testamento como posteriormente lo observaremos. El artículo transcrito anteriormente, en su segunda parte determina la posibilidad de que fuera el señor, quien tomara una concubina para los efectos indicados; circunstancia que se reitera en el dispositivo siguiente, que sanciona la posibilidad de que la concubina tenga la categoría de esposa, categoría menor a la esposa principal, tal como aparece en esta literalidad:

Art. 145.- Si un señor tomó en matrimonio a una esposa principal y ella no le dio hijos, y el se propone tomar (en matrimonio) a una concubina, ese señor puede tomar (en matrimonio) a la concubina y hacerla entrar en su casa. Esa concubina no tendrá la misma categoría que la esposa principal.<sup>3</sup>

Influencia de la clasificación de las clases sociales en aquella época, era el caso de que habiendo tomado el esposo una esposa principal y ésta le dio una esclava para tener hijos, la esclava nunca podía aspirar a ser esposa principal y en caso de que lo pretendiera, la esposa principal podía venderla como se desprende del numeral siguiente:

---

<sup>3</sup> Ibidem.

Art. 146.- Si un señor tomó en matrimonio a una esposa principal y (si) ella dio una esclava a su marido y tuvo (con la esclava) hijos, (si) más tarde esta esclava ha querido igualarse con su señora porque tuvo hijos, su señora no podrá venderla; le colocará una marca (con la señal de la esclavitud) y la contará con sus esclavos.<sup>4</sup>

La transcripción de los anteriores numerales es para ratificar la veracidad de la existencia del concubinato por obviada de costumbre y además determinar o tener una idea de las modalidades de como se presentaba el concubinato en aquel entonces.

### III. Lineamientos del concubinato en el Derecho Romano.

Vamos a retomar al concubinato con base en el Derecho Romano, claro que lo comentamos anteriormente en los párrafos correspondientes. En Roma precisamente se da el nombre de concubinato a la unión con una duración que fuera tal, que distinguiera a la relación pasajera considerada como ilícita.

La fundación de Roma ocurre aproximadamente en el año 752 o 753 a.C. y es hasta el siglo V de nuestra era, cuando Justiniano culmina con su intención de seleccionar lo

---

<sup>4</sup> Ibidem.



mejor del Derecho Romano y por ello hubo necesidad de reclasificar y eliminar bastante material que para esa época se consideraba obsoleto y según algunos autores, como el Sr. de Fonseca refieren que eran más de 2000 volúmenes los que fueron materia de síntesis y además fue necesario la ayuda de más de dieciséis jurisconsultos de aquella época y culminó precisamente con la obra magna denominada Corpus Iuris Civiles, dentro de la cual se encontraba "El Digesto o Pandectas" obra que se encarga, como ya se ha mencionado, de unificar el Derecho vigente de aquella época y que comprende 50 libros cada uno con varios títulos, con excepción del número 30 a 32 que tienen solamente uno. Estos títulos comprenden leyes o fragmentos con el nombre del jurisconsulto y la obra de que fueron tomados. De esta forma, el título VII del Libro 25 trata de las concubinas y al respecto en el ordenamiento I cita a Ulpiano quien hace comentarios a la Ley Julia y Papia, Libro II estableciendo lo siguiente:

"La concubina se puede separar del concubinato contra la voluntad del patrono y contraer con otro, concubinato o matrimonio. También soy de sentir en cuanto a la concubina, que si quiere se puede separar de él contra la voluntad del patrono, por ser más honesto al patrono tener a la liberta por concubina, que por muger".<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Justiniano, Digesto, Tr. Bartolomé A. Rguez de Fonseca II. (Madrid, España 1878) p. 189.

1. Me conformo con la opinión de Atilicino de que se pueden tener por concubinas aquellas con las cuales no se comete estupro.
2. Creo que no incurre en pena de la Ley Julia el que recibió por concubina á la que fue condenada por adulterio, aunque case con ella.
3. La que fue concubina de su patrono, y después del hijo de éste, ó el nieto, ó al contrario, juzgo que no hace bien, porque esta conjunción es casi nefaria, y por esto se ha de prohibir este delito.
4. Es notorio que se puede tener por concubinas á las de cualquiera eda, que no sean menores de doce años. Sic.<sup>6</sup>

Es precisamente en El Digesto, donde encontramos las opiniones o criterios más significativos de los jurisconsultos que alimentaron al Derecho Romano, llámese Papiniano, Modestino, Celso, etc. No significa esto que nada más tuvieran significación los autores o los jurisconsultos que virtieron sus opiniones antes de la era cristiana, sino aún de manera posterior hubo clásicos jurisconsultos romanos como fue Gayo, quien hizo una síntesis de la obra "Las Instituciones de Gayo" la cual fue incluida en El

---

<sup>6</sup> Ibidem, pp. 189-190.

Digesto en su mayor parte, obra que había desaparecido y que hasta el siglo pasado fue nuevamente encontrada en una biblioteca del Vaticano, y es partir del siglo pasado que ya tenemos la obra de Gayo más completa, mejor dicho completa, porque antes como ya lo mencionamos, aparecen sus criterios más significativos en El Digesto, pues bien, a continuación en relación con el concubinato, vamos a retomar algunos aspectos básicamente fundados en la obra "El Digesto" y el autor en consulta (Eugene Petit) en la página 120, párrafo 91 en lo conducente hace este comentario: "Un ciudadano tomaba por concubina a una mujer poco honrada, indigna por lo tanto, de hacerla su esposa; tal como una manumitida o una ingenua de baja extracción".<sup>7</sup>

Hasta el fin de la República en el Derecho Romano, el Derecho Civil, no se ocupó de las uniones concubinarias, pues fue bajo Augusto cuando el concubinato recibió su nombre.

Como ya ha quedado asentado, la denominación de concubinato nace en el Derecho Romano para designar a la unión entre personas de distinto sexo en una forma permanente y sin intención de considerarse marido y mujer.

---

<sup>7</sup> Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano. Tr. de 9 Ed., Tr. de D. José Fernández Glez. (Madrid, España: "Satumino Calleja" S.A. 1926) pp. 120-121

La Ley Julia de Adulteris calificaba de stuprum y castigaba todo comercio con toda joven o viuda, fuera de la Justae Nuptiae haciendo una excepción en favor de la unión duradera llamada concubinato, que recibió de esta manera una especie de sanción legal.

Por cuanto a la capacidad de llevar a cabo el concubinato y las condiciones sobre el mismo, la fuente que consultamos hace esta afirmación: "Por eso el concubinato sólo estaba permitido entre personas púberas, y no parientes en el grado prohibido para el matrimonio". Sic.<sup>8</sup>

El autor que seguimos consultando hace esta acotación "No se puede tener más de una concubina, y únicamente no habiendo mujer legítima. Estas son las condiciones de que nos hablan los textos. El consentimiento del jefe de familia no era exigido, escapándose el concubinato a las demás prohibiciones publicadas para la Justae Nuptiae, por ejemplo: un gobernador que no pudiese casarse con una mujer de su provincia, podía tener concubina". Sic.<sup>9</sup>

Encontramos observaciones muy importantes en el material que continuamos consultando como por ejemplo: "En un principio, el concubinato no producía ninguno de los efectos unidos a la Justae Nuptiae. Por eso la mujer no era elevada a la condición

---

<sup>8</sup> Ibidem.

<sup>9</sup> Ibidem.

social del marido, pues aunque algún ciudadano hubiese tomado por concubina a una mujer de su mismo rango, lo cual era muy raro, no era nunca tratada como uxor en la casa y en la familia de donde venfa el nombre de inaequale Conjugium aplicado a esta unión." Sic.<sup>10</sup>

Con la llegada del cristianismo por sus ideas innovadoras, encontramos que el Derecho Romano experimentó cambios radicales en materia familiar, es así que algunos emperadores abrazaron el cristianismo, influyeron en la institución del concubinato, sobre todo, en su reglamentación, así: "Los emperadores cristianos buscaron la manera de hacer desaparecer el concubinato. Constantino creyó acertar, ofreciendo a las personas viviendo entonces en concubinato y teniendo hijos naturales, legitimarlos, siempre que transformasen su unión en Justae Nuptiae, siendo también acordado por Zenón este mismo favor, sin ningún reparo." Sic.<sup>11</sup>

Para ratificar lo comentado traemos a la vista el contenido de la obra de un autor clásico en materia de lexicología, y respecto a nuestra materia afirma lo siguiente:

"Concubinato. La comunicación o trato de un hombre con su concubina. El concubinato es mirado como contrario a la pureza del cristianismo, a las buenas costumbres y al interés del Estado; pero la debilidad humana parece disminuye a los ojos de los

---

<sup>10</sup> Ibidem.

<sup>11</sup> Ibidem, p. 122.

hombres la gravedad de este pecado; y las grandes ciudades no hacen muchas diligencias para estorbar este trato ilícito, ya por los disfraces con que suele cubrirse, ya por evitar otros males mayores, cuales son los raptos y adulterios, ya que de este modo serán menos frecuentes. Hablo del concubinato entre personas libres o solteras, pues el de otras es castigado con cierta severidad, y aún debe serlo también el de aquellas, como puede verse en la palabra amancebados.”<sup>12</sup>

#### IV. Dispositivos del concubinato en las Siete Partidas.

España, debido a la influencia del Imperio Romano, fue invadida precisamente por lo que sufrió la influencia del Derecho Romano, como después lo fue por los godos o germanos, de ahí que la legislación que consultamos diga que tiene influencia germano-románica, precisamente utilizaremos en su monumento jurídico más significativo algunos dispositivos de las Siete Partidas.

En España, de acuerdo a la legislación de “Las Siete Partidas” a la concubina se le conoce con el nombre de barragana, vocablo al que alude el autor Joaquín Escriche, quien al respecto dice lo siguiente:

---

<sup>12</sup> Joaquín Escriche, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. (París, Francia: Garnier Hnos. 1869) p. 486.

**"Barragana, antiguamente la amiga o concubina que se conservaba en la casa del que estaba amancebado con ella y también la mujer legítima aunque desigual y sin el goce de los derechos civiles. Esa palabra se compone de la voz árabe barra que significa fuera, y de la castellana gana, de modo que las dos palabras quieren decir ganancia hecha fuera de legítimo matrimonio. Y así los hijos de una barragana se llamaban hijos de ganancia". Sic.<sup>13</sup>**

**Lo manifestado no es más que el contenido de la Ley I Título XIV de la Partida Cuatro, hacemos esta aclaración porque precisamente las Leyes de Partidas, estuvieron vigentes durante la época colonial, esto es, tuvieron vigencia en todos los dominios de España y en especial México. Hecha esta aclaración, a continuación vamos a retomar la exposición del autor que nos ilustra, quien hace la siguiente aclaración:**

**"Según fuero y costumbre, antigua España se distinguían tres clases de enlaces de varón y mujer autorizados por la ley: primero, el matrimonio celebrado con todas las solemnidades de derecho y consagrado por la religión; segundo, el matrimonio que llaman a yuras, esto es, matrimonio juramentado y que era un casamiento legítimo pero oculto, clandestino y por decirlo así, un matrimonio de conciencia que inducía perpetuidad y las mismas obligaciones que el solemne, del cual no se distinguía, sino en**

---

<sup>13</sup> Ibidem, p.355.

la falta de solemnidad y publicidad; tercero, que era la unión o enlace de soltero, ora fuese clérigo o lego, con soltera, o quien llamaban barragana para distinguirla de la mujer de bendiciones o mujer velada y de la mujer a yuras".<sup>14</sup>

Ahora retomaremos algunos aspectos relativos a las barraganas o concubinas en este momento legislativo de Don Alfonso El Sabio y así nos dice en la Cuarta Partida, Título XIV en su parte inicial:

"Barraganas defiende santa elesia que non tenga ningunt cristiano, porque viven con ellas en pecado mortal. Pero los antiguos que fecieron las leyes consintieron que algunos las podiesen haber sin pena temporal, porque tovieron que era menos mal de haber una que muchas, et porque los fijos que nasciesen dellas fuesen más ciertos".<sup>15</sup>

Lo anterior significa que la Santa Iglesia precisamente acepta esa unión, aún cuando es recomendable que ningún cristiano entre en barragania, porque viven en pecado moral y luego hace la aclaración, que los antiguos que hicieron las leyes recomendaban que se aceptara que se tuviera una concubina y no muchas y además que los hijos que nacieran, tuvieran la certeza de estar dentro de una familia. De acuerdo con lo anterior, podemos

---

<sup>14</sup> Ibidem.

<sup>15</sup> Alfonso X El Sabio, Las Siete Partidas, glosadas por Gregorio López III ( 5 vols. París, Francia: Rosa Bouret y Cía. 1851) p. 126.



afirmar que el concubinato era muy frecuente y que aún cuando la legislación lo condenaba, la sociedad no tenía otro camino más que aceptarlo.

A continuación nos referimos a la Ley que lleva por título "Quién puede tener barragana y de qué manera". Substancialmente se refiere, que según las leyes seculares, la misma manda que todo hombre que no se encuentre obligado por motivo de casamiento, puede tener barragana, además sólo hace la salvedad que la dama no sea virgen ni sea menor de doce años y además que viva honestamente y que se tengan buenas referencias, además de otras consecuencias derivadas de esa misma Ley que se transcribe en su literalidad:

## LEY II

"Quien puede haber barragana, et en qué manera".

"Comunalmente, segunt las leyes seglares mandan, todo home que non fuese embargado de orden ó de casamiento, puede haber barragana sin miedo de pena temporal, solamente que non la haya virgen, nin sea menor de doce años, nin tal vibda que viva honestamente et que sea de buen testimonio". Sic.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Ibidem, pp. 127-128.

La ley tercera de este ordenamiento se refiere a "Quáles mugeres son las que non debe resebir por barraganas los homes nobles et de grant linage".

Esta ley se refiere a cuáles mujeres son las que no deben recibirse por barraganas por hombres aristócratas y sobre todo se procuraba que los hombres ilustres o aristócratas siempre cuidaran de su ubicación en la sociedad, entonces les estaba prohibido que tuvieran en concubinato a personas que en determinado momento llegaran a descender de ellos o de otros hombres que tuvieran su mismo linaje, porque veían con malos ojos, utilizando la terminología actual, que un aristócrata tuviera de concubina a una aristócrata. Así también para cuidar su linaje se insistía en que no tuvieran a la sierva o a la hija de sierva, de concubina, ni otra que tuviera esa categoría, lo mismo recomendaba esta ley que no tuvieran de concubinas a las taberneras ni a sus hijas ni aquellas que hicieran las veces de celestinas, o sea, las que conocemos actualmente como "corre ve y dile" y tampoco se tuviera por concubina a la hija de una persona que era muy indiscreta y que esta persona diera en concubinato a su hija. También era mal visto que un conde o un rey tuviera por concubina a la hija de una persona que era muy comunicativa porque la consecuencia era gravosa, ya que podría ser una propaganda negativa. Realmente esta ley más bien es de contenido moral en el fondo que de contenido jurídico, pero de todos modos transcribimos su contenido para que se tenga

una idea de la importancia de dicha ley y sobre todo, porque existía dentro de las consecuencias la posibilidad de que se concibiera un hijo natural.

Esta ley solamente regula recomendaciones, porque no establece ninguna pena para quienes dejaran de acatarla, así que traemos a la vista el contenido de la misma:

"Illustres personae son llamadas las personas honradas et de grant guisa, et que son puestas en dignidades, así como los reyes et los que decenden dellos, et los condes; et otrosi los que decenden dellos, et los otros homes semejantes destes: et estos atales como quier que segunt las leyes pueden resebir barraganas, tales mugeres hi ha que non deben resebir, así como la sierva ó fija de sierva, nin otrosi la que fuese aforrada nin su fija, nin juglaresa nin su fija, nin tabernera, nin regatera nin sus fijas, nin alcahueta nin su fija, nin otra persona ninguna de aquellas que son llamadas viles por razón de si mesmas o por razón de aquellos de que decendieron; ca non serie guisada cosa que la sangre de los nobles homes fuese espargida nin ayuntada á tan viles mugeres. Et si alguno de los sobredichos ficiese contra esto, si hobiese fijo de tal muger vil, segunt las leyes non serie llamado fijo natural, ante serie llamado espurio, que

quiere tanto decir como fornecino: et demas tal fijo como este non debe haber parte en los bienes de su padre, nin es el padre tenuto de criarle si non quisiere". Sic.<sup>17</sup>

#### V. Nueva Recopilación de 1775 y Suplemento de 1805.

Esta legislación retoma la denominación de Novísima Recopilación por la circunstancia de haberse incrementado en 1805 con un suplemento, está integrada por XII libros, el último dispone lo relativo al concubinato, que es tanto como decir de los amancebados; en el Título XXVII, el cual consta de ocho leyes, entre la más importante está la ley primera y la ley cuarta, ésta última fue dictada por el Rey Don Fernando y Doña Isabel en Sevilla, por pragmáticas de 1491 y 1502, y en Córdoba el 18 de agosto de 1541.

La ley I titulada "De los amancebados y mugeres públicas" prohíbe a los hombres casados tener muger pública, razón por la cual es importante transcribirla:

"Ordenamos que ningún hombre casado sea osado de tener ni tenga manceba públicamente; y que cualquier que la tuviera, de qualquier estado y condición que sea, que pierda el quinto de sus bienes..."<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup>Ibidem, pp. 129-130.

<sup>18</sup>Novísima Recopilación, en Código Esp. 10 (12 Vol.s, Madrid, España) 1850. p. 89.

Además en su ley IV determina las limitaciones de las mancebas en estos términos: "... pero declaramos, que ninguna mujer casada pueda decirse manceba de clérigo, que tampoco frayle ni casado, salvo seyendo soltera, y tenida por clérigo por manceba pública...". Sic.<sup>19</sup>

Las referidas leyes, ordenan principios que deben de acatarse por el hombre como la mujer, y de no hacerlo se les sanciona o en su defecto se les limita en sus relaciones calificándolas de ilícitas.

#### VI. Importancia doctrinal de la Revolución Francesa en materia concubinaria.

La Revolución Francesa, es uno de los movimientos sociales de mayor trascendencia que ha tenido la humanidad, sin olvidar que se alimentó de la revolución institucional norteamericana, que a su vez culminó con la Declaración de Independencia de 4 de julio de 1776.

Aunado a lo anterior, el ginebrino Juan Jacobo Rousseau (1712-1778), hace aportaciones significativas en el renglón que nos ocupa, de ahí que retomemos parcialmente su pensamiento: "... es preciso notar que una vez comenzada la sociedad y

---

<sup>19</sup> Ibidem, p. 93.

establecidas ya entre los hombres sus relaciones, exigen de ellos cualidades diferentes de las que procedían de su constitución primitiva; que al comenzar a introducirse la moralidad en las acciones humanas y cada uno resultara ante las leyes el único juez y vengador de las ofensas que había recibido, la bondad que convenía al puro estado de naturaleza no era la indicada para la sociedad naciente y fue preciso que los castigos fueran más severos a medida que las ocasiones llegaron a ser más frecuentes...<sup>20</sup>. La moral y el orden público de manera implícita, son los ingredientes básicos de todo sistema normativo, conclusión que derivamos de la anterior síntesis, pensamiento que a su vez coadyuva en la elaboración de documento universal posterior.

Un autor sudamericano, expone sobre este apartado: "La Revolución Francesa adoptó la sistemática de la emancipación norteamericana, pero creó la mística del ideal democrático. Pisando sobre el cimiento doctrinario de la soberanía social construido en definitiva por Rousseau, procuró asegurar con técnica sajona el ejercicio de la libertad individual".<sup>21</sup> Además, el estudioso referido, concluye: "De todas las creaciones institucionales surgidas de la emancipación norteamericana y de la Revolución Francesa ----que se completan recíprocamente---, las dos más importantes son, a

---

<sup>20</sup> Juan Jacobo Rousseau, Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres. Tr. de Mariano Ruíz-Funes (México, D.F. Secretaría de Educación Pública. 1946) p. 62.

<sup>21</sup> Carlos Sánchez Viamonte, Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa. (México, D.F. UNAM. Dirección General de Publicaciones. 1956) pp. 16-18.

nuestro juicio, el constitucionalismo y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.”<sup>21 Bis</sup>

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789, entre otros dispositivos interesantes relacionados con nuestra investigación, tenemos a los siguientes:

**Art. 1o.-** Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.

**Art. 2o.-** La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

**Art. 4o.-** La libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a otro; así el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tienen otros límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados más que por la ley.

**Art. 5o.-** La ley no tiene derecho a prohibir más que las acciones perjudiciales a la sociedad. Todo lo que no esté prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no ordene.

**Art. 10o.-** Nadie debe ser inquietado por sus opiniones incluso religiosas, siempre que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley.

---

<sup>21 Bis</sup> Ibidem.

Art. 12o.- La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública; esta fuerza es instituida para el beneficio de todos y no para la utilidad particular de aquellos a quienes está confiada.

Art. 17o.- Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie podrá ser privado de ella a no ser que lo exija evidentemente la necesidad pública, legalmente acreditada, y a condición de una justa y previa indemnización.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Mariano Duranas Peláez. Las Constituciones Europeas, I (Madrid, España: Editora Nacional. 1979) pp. 911-913.



## CAPITULO SEGUNDO

### ALGUNAS LEYES RELATIVAS AL CONCUBINATO Y DERECHO CONVENCIONAL

#### I. Código de Napoleón. (1804).

De manera implícita este Código reconoce el concubinato a través del reconocimiento de hijos naturales, tal como lo disponían los artículos subsecuentes en el Libro I, Título VII, Capítulo III, Sección II:

Art. 334.- El reconocimiento de un hijo natural se hará por medio de una acta auténtica cuando no se haya hecho en el acta de nacimiento.

Art. 338.- El hijo natural reconocido no podrá reclamar los derechos del hijo legítimo. Los derechos de los hijos naturales quedarán determinados en el Título de las Herencias.<sup>23</sup>

En efecto, al consultar el Libro III, Título I, Cap. VI, de las Herencias Irregulares, en la Sección I, encontramos el rubro: De los Derechos de los Hijos Naturales a los Bienes de su padre o madre, y el Derecho a Heredar a los Hijos Naturales que murieron sin Descendencia; conforme a estos lineamientos:

---

<sup>23</sup> Código Civil Francés y los Códigos Cíviles concordados, Tr. de D.F. Verlanga Huerta y D. J. Muñiz Miranda (Madrid, España, Antonio Yenes, 1847) p. 21.

Art. 758.- El hijo natural tiene derecho al todo de los bienes cuando su padre o madre no dejan parientes en grado hábil para heredar.

Art. 759.- En caso de premorir el hijo natural pueden sus hijos o descendientes reclamar los derechos establecidos por los artículos anteriores.

Art. 761.- Les está prohibido toda reclamación cuando han recibido en vida de su padre o de su madre la mitad de lo que se les concede por los artículos anteriores, con aclaración expresa de parte de su padre o madre de que su intención es reducir al hijo natural a la porción que les han asignado.

En caso de que esta porción sea inferior a la mitad de lo que debería venirle al hijo natural, no podrá reclamar sino el suplemento necesario para completar esa mitad. Sic.<sup>24</sup>

Los hijos naturales no reconocidos, estaban parcialmente desprotegidos, en la forma que lo expone un autor europeo:

Si no están reconocidos no tienen filiación y por ende, están en la imposibilidad de pedir consentimiento o consejo de sus padres. En defecto de la protección paterna de que carecen, la ley les asegura una protección especial; según el artículo 159 "El hijo natural que no ha sido reconocido, y el que después de haberlo sido haya perdido a sus padres o no puedan éstos manifestar su voluntad, no podrá casarse antes de haber cumplido veintiún años sin obtener previamente el consentimiento de un tutor nombrado AD HOC". La ley no llama al consejo de familia a consentir en el matrimonio del hijo natural, porque el hijo natural no reconocido no tiene familia. He aquí porqué dice Portalis,

---

<sup>24</sup>Ibidem. p. 63.

se les nombra un tutor especial encargado de satisfacer a este respecto la deuda de la naturaleza y de la Patria.<sup>25</sup>

## II. Proyecto de Código Civil Español de 1851.

Este Código lleva el nombre de quien lo formuló, esto es, Don Florencio García Goyena; sigue la influencia del Código de Napoleón, soslayadamente reconoce al concubinato, al disponer:

Art. 122.- Los padres de un hijo natural podrán reconocerlo de común acuerdo. Sic.<sup>26</sup>

## III. Ley del Registro Civil de 1859 en los Estados Unidos Mexicanos

Esta ley fue dictada por orden de Don Benito Juárez en Veracruz el 20 de julio de 1859, contiene diversas normas jurídicas a través de las cuales de manera tácita se reconoce el concubinato, afirmación que basamos en el reconocimiento de hijos, a través de los artículos siguientes:

Art. 15.- Toda persona puede hacerse dar testimonio de cualquiera de las actas del Registro Civil. Estos testimonios harán plena fe y producirán todos los efectos civiles.

---

<sup>25</sup> F. Laurent. Principios de Derecho Civil, s. Ed., II (33 vols., Puebla, Estados Unidos Mexicanos: J.B.Gutiérrez, 1912) p. 509.

<sup>26</sup> Florencio García Goyena, Código Civil Español.

Art. 18.- Las declaraciones de nacimiento se harán en los quince días que siguen al parto, siendo presentado al que ejerza la autoridad local, y éste dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil para que asiente el acta.

Art. 20.- Comendrá ésta el día, la hora y lugar de nacimiento, el sexo del niño, el nombre que se le ponga, apellido y residencia de los padres o de la madre, cuando no haya más que ésta; el nombre y apellido de los testigos. Cuando la madre no quiera manifestar su nombre, se pondrá la nota de que el niño es de padres no conocidos.

Art. 24.- Sobre los nacimientos que se verifiquen a bordo de algún buque costero o de alta mar, los interesados harán extender un certificado del acto, en que conste la hora, día, mes y año del nacimiento, el sexo del niño, el nombre o apellido y domicilio habitual, si se sabe, de los padres o de la madre, y pedirán que lo autorice el capitán o patrón, si es posible, o dos testigos más de los que se encuentren a bordo, anotándose, si no los hay, esta circunstancia. En el primer punto poblado que toque de la costa de la República, los interesados entregarán tal constancia al juez del estado civil, para que de ello asiente acta, o a la autoridad local, de quien será obligación remitirlo al juez del estado civil. Sic.<sup>27</sup>

#### IV. Doctrina sobre el concubinato en el Proyecto de Código Civil Mexicano, de Don Justo Sierra.

Cuando el Presidente de la República Don Benito Juárez, estaba en Veracruz en 1857, comisionó a Don Justo Sierra para que elaborara un Proyecto de Código Civil. Tuvo

---

<sup>27</sup> Oscar Castañeda Batres, *Leyes de Reforma y etapas de la Reforma en México* (México, D.F. Dirección General de Prensa, Memoria, Biblioteca y Publicaciones de la S.H.C.P., 1960) pp. 38-39.

como fuente principal el Dr. Justo Sierra el Proyecto de Código Civil de 1851 de Don Florencio García Goyena.

La obra en consulta de Don Justo Sierra, sobre filiación, es interesante el numeral conducente:

Art. 147.- Los padres de un hijo natural podrán reconocerlo de común acuerdo. Sic.<sup>28</sup>

La Comisión Revisora lo aprobó como artículo 248, con esta literalidad:

Sólo el que tenga edad para casarse puede reconocer a sus hijos naturales. Sic.<sup>29</sup>

En los renglones referentes a alimentos y sucesiones, el proyecto que nos ocupa quedó redactado con estos lineamientos:

Art. 154.- El hijo reconocido por el padre o la madre, o por los dos de común acuerdo tiene derecho:

- 1o.- A llevar el apellido del que lo reconozca.
- 2o.- A ser alimentado por éste; y
- 3o.- A percibir la porción hereditaria que le señala el Código Civil en el Título de las herencias sin testamento.<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> Proyecto de Código Civil Mexicano del Dr. Justo Sierra. Revisión de él en la Ciencia Jurídica Tomo I, Revista quincenal Doctrina y Jurisprudencia. (México, D.F. Talleres de la librería religiosa 1897) p. 11.

<sup>29</sup> Ibidem, p. 278.

<sup>30</sup> Ibidem, p. 278.

Quedó aprobado este artículo como 265 del nuevo Código, con esta modificación en el último inciso, el cual quedó redactado como sigue: "A percibir la porción hereditaria que le señala la ley".

#### V. Sanción del concubinato en el Código Civil Veracruzano de 1868.

Este Código contiene dispositivos que de manera implícita hacen presumir el concubinato, por vía de reconocimiento de hijos calificados como naturales, en la forma que lo disponen los dispositivos siguientes:

Art. 313.- Sólo el que tenga la edad para casarse, puede reconocer a su hijos naturales.

Art. 314.- Los padres de un hijo natural podrán reconocerlo de común acuerdo.<sup>31</sup>

Además del reconocimiento de hijo, derivado de la unión concubinaria, entre otros tiene los siguientes:

Art. 333.- El reconocimiento una vez hecho no es revocable por el que lo hizo, y si se ha verificado en testamento, aunque éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Veracruz, Código Civil del Edo. de; Estados Unidos Mexicanos (Veracruz, Edo. de; Progreso. 1868) p. 101.

<sup>32</sup> Ibidem, pp. 105-106.

**VI. Códigos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y 1884.**

Ambos Códigos tienen la influencia del Código Civil Francés, reconocen al concubinato implícitamente, el primero de ellos, en el Libro I, Título Cuarto, Capítulo III, "De las Actas de Reconocimiento de los Hijos Naturales" en su precepto inicial ordena:

**Art. 98.- Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, le reconocieren, al presentarle dentro del término de la ley, para que se registre su nacimiento, el acta de éste contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresión de ser el hijo natural y de los nombres del progenitor que le reconozca. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal.**

En lo relativo a sus consecuencias, en el aspecto sucesorio, los hijos de unión concubinaria tienen derecho a heredar, en la forma y términos contenidos en el Libro IV, Título Cuarto, Capítulo II, De la Sucesión de los Descendientes:

**Art. 3863.- Si quedaren sólo hijos naturales o sólo hijos espurios, unos y otros legalmente reconocidos, sucederán en la misma forma que los legítimos.**

Los numerales anteriores coinciden sustancialmente con los numerales 93 y 3592, respectivamente, del Código Civil de 1884 que no se transcriben en obvio de repeticiones.

Un académico mexicano de fines del siglo pasado, hace una síntesis de la evolución de la institución materia de este trabajo:

...el concubinato, institución legal autorizada en Roma como una especie de matrimonio, aunque menos solemne y honorable, y contra la cual en vano habían luchado los emperadores cristianos, vino a ser abolida en Oriente hasta León III, el Isauriano, que en el año 887 lo declaró un error del legislador, contrario a la religión y a la descendencia natural. Desde ese momento, ya no hubo diferencia entre el concubinato y cualquiera otra relación ilícita de los dos sexos, quedando sólo subsistente la siguiente clasificación entre los hijos: naturales, que era: los nacidos de hombre y mujer libres, cualquiera que fuese su condición; adulterinos, que eran los que procedían de adulterio simple o doble, e incestuosos, que eran aquellos cuyos padres estaban unidos entre sí por los lazos del parentesco y en grado incompatible con el matrimonio. En el Imperio de Occidente continuó por mucho tiempo la mencionada institución a pesar de los esfuerzos de la iglesia cristiana para abolirlo; pero su influencia civilizadora en medio de las nuevas razas que invadieron los vastos dominios de Roma tendió siempre a despojar el concubinato del manto de legalidad y de la excusa de necesidad son que aún pretendía persistir en las leyes y en las costumbres. Es natural, pues que en orden a la legitimación se haya empleado en el lenguaje jurídico, a través de los siglos, la expresión de concubinarios, como sinónima de hijos naturales.

Largo sería enumerar las mil doctrinas y decisiones canónicas de la iglesia en contra del concubinato, pero lo que hoy es un vicio, era antiguamente una costumbre lícita, rodeada y escudada en la misma ley que veía en el concubinato o barraganía un estado, si no tan honorable como el matrimonio, si merecedor de ser reglamentado, y originar los derechos y deberes de la patria potestad. Sic.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Agustín Verdugo, Principios de Derecho Civil Mexicano IV (5 Vols. México, D.F.: Alejandro Marcue, 1888) p. 290-418.



Preciso es advertir que, ha tenido que transcurrir casi un siglo para reconocer eficacia jurídica al concubinato, con todas sus derivaciones jurídicas.

#### VII. Tratados de Montevideo de 1889.

Estos instrumentos jurídicos elaborados a fines del siglo pasado, dejan libertad a cada Estado para reglamentar la materia familiar; el Tratado de Derecho Civil Internacional, en el Título VI, de la filiación, perceptúa en lo conducente:

Art. 18.- Los derechos y obligaciones concernientes a la filiación ilegítima se rigen por la ley del Estado en cual hayan de hacerse efectivos. Sic.<sup>34</sup>

Esto es, por vía de filiación es posible se reconozcan derechos concubinarios. Además podrían surgir otros problemas en cuanto a la eficacia de su cumplimiento, como veremos posteriormente.

De acuerdo con este Tratado, la sucesión legítima se rige por el lugar de situación de los bienes hereditarios; tratándose de inmuebles no existe problema de ubicación; por lo que se refiere a bienes muebles deberá prevalecer el principio *mobilia sequuntur*

---

<sup>34</sup> José Joaquín Caicedo Castilla, *Derecho Internacional Privado*, 6 Ed., (Bogotá, Colombia: Temis, 1967) p.530.

personam, que en última instancia se reduce al domicilio de quien se exige la cosa, por no tener ésta un lugar fijo. El título XII, de las sucesiones, en lo conducente nos dice:

**Art. 45.-** La misma ley de la situación rige:

**A) La existencia y porción de las legítimas. Sic.<sup>35</sup>**

### **VIII. Código Bustamante de 1928.**

Desde el punto de vista lógico jurídico, los mexicanos como los extranjeros pueden colocarse en la situación jurídica de concubinarios, sobre todo si los segundos, tienen calidad migratoria idónea, como sería la de inmigrado de acuerdo con nuestra legislación; así el Título preliminar, sobre reglas generales, contiene entre otros dispositivos aplicables al caso concreto los siguientes:

**Art. 1.-** Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes, gozan en el territorio de los demás, de los mismos derechos civiles que se concedan a los nacionales.

**Art. 3.-** Para el ejercicio de los derechos civiles y para el goce de las garantías individuales idénticas, las leyes y las reglas vigentes en cada Estado contratante se estiman divididas en las tres clases siguientes:

---

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 532.

**A) Las que se aplican a las personas en razón de su domicilio o nacionalidad y las siguientes, aunque se trasladen a otro país, denominadas personales o de orden público interno;**

**B) Las que obligan por igual a cuantos residen en el territorio, sean o no nacionales, denominadas territoriales, locales o de orden público internacional;**

**C) Las que se aplican solamente mediante la expresión, la interpretación o la presunción de la voluntad de las partes o de alguna de ellas, denominadas voluntarias o de orden privado.**

**Art. 6.- En todos los casos no previstos por este Código, cada uno de los Estados contratantes aplicará su propia calificación a las instituciones o relaciones jurídicas que hayan de corresponder a los grupos de leyes mencionados en el artículo 3. Sic.<sup>36</sup>**

**El Libro Primero, Capítulo V del mismo Código de Bustamante sanciona lo relativo a las instituciones jurídicas, paternidad y filiación, que Monroy Cabra resume:**

**A) La investigación de la paternidad y la maternidad y su prohibición se regulan por el derecho territorial.**

**B) Según la ley personal del hijo, las reglas que señalan condiciones al reconocimiento obligan a hacerlo en ciertos casos, establecen las acciones a ese efecto, conceden o niegan el apellido y señalan causas de nulidad.**

**C) A la ley personal del padre se subordinan los derechos sucesorios de los hijos ilegítimos, y a la ley personal del hijo, los padres ilegítimos.**

---

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 569.

**D) La forma y circunstancias del reconocimiento se subordinan al derecho territorial.<sup>37</sup>**

**El autor en consulta hace las observaciones siguientes:**

**Hay legislaciones que aceptan el reconocimiento y atribución a ciertas personas del estado de hijos naturales, y otras que no admiten la comprobación jurídica de la filiación natural (Suecia, Noruega y Dinamarca).**

**En términos generales, en el orden internacional, la filiación es regida por la ley personal (domicilio o nacionalidad). En lo relativo al reconocimiento de un hijo efectuado en el extranjero, la doctrina dice que la ley aplicable es la ley nacional, lo que no causa problemas si tienen la misma nacionalidad. Si la nacionalidad del padre y del hijo son diferentes, la doctrina sostiene que deben aplicarse a dos leyes conjuntamente. Desde luego que la ley nacional no se aplica cuando se oponga a una norma imperativa de orden público.**

**En cuanto a la forma del reconocimiento, rige la ley del lugar donde es hecho, según el principio *Locus Regit Actum*.**

**La capacidad necesaria para efectuar el reconocimiento la fija la ley personal.**

---

<sup>37</sup> Marco Gerardo Monroy Cabra, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, 2 Ed., (Bogotá, Colombia: Temis, 1973) p. 429.

Los efectos de la filiación natural son reglados por la ley personal ( nacionalidad o domicilio ) del hijo. La única excepción es que se trate de un efecto referente al padre, caso en el cual se aplica la ley de éste, si no tiene la misma nacionalidad del hijo.<sup>38</sup>

Por cuanto al Registro Civil, el Código Bustamante, sustenta los principios siguientes:

- A) Las disposiciones del Registro Civil son territoriales, dejando a salvo: las funciones consulares y diplomáticas que se realizan en el exterior; y, lo estatuido en tratados internacionales.
  
- B) La expedición de constancias contenidas en el Registro Civil.

Todo lo anterior en la forma y términos que describen estos numerales:

**Art. 103.-** Las disposiciones relativas al Registro Civil son territoriales, salvo en lo que toca al que llevan los agentes consulares o funcionarios diplomáticos.

---

<sup>38</sup> Ibidem, pp. 428-429.

Lo prescrito en este artículo no afecta los derechos de otro Estado en relaciones jurídicas sometidas al Derecho Internacional Público.

Art. 104.- De toda inscripción relativa a un nacional de cualquiera de los Estados contratantes, que se haga en el Registro Civil del otro, debe enviarse gratuitamente y por la vía diplomática, certificación literal y oficial al país interesado.<sup>39</sup>

#### IX. Tratados de Montevideo de 1939-1940.

El numeral 22, de estos tratados, es similar al artículo 18 de los Tratados de 1889; en el aspecto sucesorio, el artículo 45 inciso D), tiene por correlativo al artículo 45 inciso E) de aquellos tratados; motivo por el que no se transcribe, habida cuenta que hablamos del Tratado de Derecho Civil Internacional.

---

<sup>39</sup> J.J. Caicedo Castilla, p. 576.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **EL CONCUBINATO IMPLICITO EN ALGUNOS ORDENAMIENTOS FUNDAMENTALES EUROPEOS Y EN LOS DERECHOS HUMANOS.**

##### **I. Introducción.**

Corresponde a un doctrinario europeo calificar al concubinato como matrimonio con efectos limitados, frente al matrimonio formal celebrado con efectos plenos, en términos de estos lineamientos:

"No es fácil distinguir los matrimonios de un orden inferior de los concubinatos, en cuanto ambos tienen algunos efectos legales, pero no todos, de los matrimonios plenos. Si una unión pertenece al primero o al segundo grupo, depende del derecho del país donde fue concluido. Cuando según este derecho la mayoría de los efectos de un matrimonio pleno (determinado por el derecho del país) entra en existencia, el término empleado para el tipo normal de matrimonio se usa también para el tipo anormal; así en el caso del matrimonio morganático alemán. Cuando por otra parte, la unión origina efectos legales sólo excepcionalmente y en un grado muy pequeño, el derecho del país evita la palabra matrimonio mostrando, con esto que lo considera como un simple concubinato.

No todas las varias clases de matrimonios que existen en las diferentes partes del mundo son reconocidas como matrimonios por el derecho inglés. La civilización europea concede efectos plenos de matrimonio solamente a lo que los legisladores ingleses han llamado "matrimonios cristianos", esto es, "uniones voluntarias por vida de un hombre y una mujer con exclusión de otras uniones conyugales".<sup>40</sup>

La doctrina de la iglesia católica romana y la iglesia ortodoxa le han dado efectos de concubinato a los matrimonios exclusivamente civiles, "Ambas iglesias consideran el matrimonio entre cristianos concluido sin la presencia de un sacerdote como nulo, como un mero concubinato. En su opinión la ceremonia religiosa no es una mera "forma", sino que pertenece a la esencia, al alma del sacramento. El *codex iuris canonici* habla con un cierto desprecio del matrimonio civil como "*matrimonium civile ut aiunt*, y los seguidores sinceros de la iglesia romana u oriental deben considerar un contrato civil concluido ante un notario civil, usualmente en una forma casi comercial, como un acto de irreverencia al Santo Sacramento. La opinión eclesiástica ha llegado a ser derecho estatal en la ciudad del Vaticano, en Malta, en Bulgaria, Yugoslavia, Grecia y otros países orientales."<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> Martín Wolf, *Derecho Internacional Privado*. Tr. de la segunda edición por Antonio Marín López (Madrid, España: Bosch. 1958) p. 302.

<sup>41</sup> *Ibidem*, p. 327.



## **II. Ley Fundamental para la República Federal Alemana. (23 de mayo de 1949)**

**Los numerales siguientes determinan los presupuestos básicos para integrar la unión familiar, aspecto medular de nuestro trabajo, con base en la desigualdad y derechos inalienables como son la libertad e igualdad, esto es así, porque quien tiene libertad de disposición de su persona y respeto a la misma, puede vivir como mejor le plazca, sin perjudicar a terceros y con la observancia del Estado a través de los poderes Legislativo y Ejecutivo aunados a la función jurisdiccional, razonamientos que fundamos en estos dispositivos:**

### **Artículo 1o.**

- 1. La dignidad del hombre es sagrada y constituye deber de todas las autoridades del Estado su respeto y protección.**
  
- 2. El pueblo alemán reconoce, en consecuencia, los derechos inviolables e inalienables del hombre como fundamento ( Grundlage ) de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo.**

3. Los derechos fundamentales que se enuncian a continuación vinculan al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo y a los tribunales a título de derecho directamente aplicable.

#### Artículo 2o.

1. Cada uno tendrá derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, en tanto no vulnere los derechos de otro y no atente al orden constitucional (verfassungsmässige Ordnung) o a la ley moral (Sittengesetz).
2. Cada uno tendrá derecho a la vida y a la integridad física y será inviolable la libertad de la persona. Estos derechos sólo podrán verse afectados en virtud de una ley.

#### Artículo 3o.

1. Todos los hombres son iguales ante la ley.
2. Hombres y mujeres tendrán los mismos derechos.
3. Nadie podrá ser perjudicado ni privilegiado en consideración a su sexo, ascendencia, raza, idioma, patria y origen, creencias o concepciones religiosas o filosóficas.

**Artículo 6o.**

1. El matrimonio (Die Ehe) y la familia gozarán de especial protección del ordenamiento estatal.
2. El cuidado y la educación de los hijos constituyen un derecho natural de los padres y su principal deber, sobre cuyo ejercicio velará la colectividad.
3. Sólo en virtud de una ley podrán los hijos ser separados de su familia contra la voluntad de sus legítimos educadores cuando éstos falten a su deber o, por otros motivos, los hijos corran peligro de desamparo.
4. Toda madre tendrá derecho a la protección y asistencia de la comunidad.
5. La legislación otorgará a los hijos habidos fuera de matrimonio las mismas condiciones para su desarrollo físico y espiritual y su inserción en la sociedad que a los hijos legítimos.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> Mariano Daranas Peláez. Op. cit. pp. 57-59.

**El último dispositivo, es determinante al referirse al matrimonio en específico y la familia en general, instituciones básicas de toda sociedad organizada, donde podría incluirse al concubinato.**

### **III. Constitución Española (31 de octubre de 1978)**

**Esta ley fundamental incluye la asimilación de los Derechos Humanos en el dispositivo conducente, que posteriormente será materia de comentario; además de manera específica vierte su preocupación por la protección de toda persona en su libertad de manifestarse en su intimidad familiar, dispositivos que son de este contenido:**

#### **Artículo 10**

- 1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.**
  
- 2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.**

#### **Artículo 14**

**Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.**

## **Artículo 18**

- 1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.**
- 2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo el caso de flagrante delito.**
- 3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.**
- 4. Le ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.**

## **Artículo 32**

- 1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.**

2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.<sup>43</sup>

#### IV. Documentos Fundamentales de Gran Bretaña.

##### A) Carta Magna de 15 de junio de 1215.

Este documento tiene relevancia universal por cuanto se elaboró como una barrera jurídica en contra de la conducta absolutista del Rey Juan Sin Tierra.

Aún cuando se elaboró por los aristócratas de aquella época, tuvo el mérito de invocar el principio de libertad de manera plural, que fue adecuado en documentos posteriores a las clases proletarias, como fue la Revolución Francesa, donde no se hace distinción de las personas en función de su condición social, así en la parte final del numeral primero determina:

**"A TODOS LOS HOMBRES LIBRES DE NUESTRO REINO ( To all free men of our Kingdom ) hemos otorgado asimismo, para Nos y para nuestros herederos a título perpetuo, todas las libertades que a continuación se enuncian, para que las tengan y posean de Nos y de nuestros herederos para ellos y los suyos."<sup>44</sup>**

---

<sup>43</sup> Ibidem. pp. 717-722.

<sup>44</sup> Ibidem. p. 920.

**B) Petición de Derechos de 7 de junio de 1628.**

**Este documento jurídico es muy importante por cuanto se funda expresamente en la Carta Magna, al sancionar en este numeral:**

- 4) Considerando que también se declaró y estableció por autoridad del Parlamento en el vigésimo octavo año del reinado de Eduardo III, que ninguna persona, cualquiera que fuese su rango o condición, podría ser despojada de su tierra o de sus bienes, ni detenida, encarcelada, privada del derecho de transmitir sus bienes por sucesión o ajusticiada, sin habersele dado la posibilidad de defenderse en un procedimiento regular.<sup>45</sup>**

**Es importante porque consagra el derecho al respeto de las Garantías Individuales de manera específica, las cuales deben de respetarse, sin importar rango o condición, aspectos estos últimos que son de la esencia del concubinato, por cuanto se trata de uniones familiares consensuales.**

---

<sup>45</sup>Ibidem. p. 931.



No pasa inadvertido que los hijos nacidos fuera de matrimonio eran denominados bastardos, aún cuando con ese calificativo tal reconocimiento no les quita el carácter de hijos.

#### V. Declaración Universal de Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948)

En su preámbulo consagra derechos torales del hombre y de la mujer de manera concreta en este apartado:

**"CONSIDERANDO que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad."<sup>46</sup>**

Es importante el numeral primero de este documento, por cuanto establece el principio de libertad al disponer: **"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."<sup>47</sup>**

---

<sup>46</sup> Pedro Pablo Camargo, *La Problemática Mundial de los Derechos Humanos* (Bogotá, Colombia: De. Retina, 1974) p. 257.

<sup>47</sup> *Ibidem*, p. 258.

**Significativo es este dispositivo, porque en ejercicio de la libertad cada persona capaz, puede integrar una familia por el sólo consentimiento o bien, mediante la fe de un funcionario del Estado.**

**Vinculados al anterior artículo y por su importancia traemos los siguientes:**

**ARTICULO 2.-**

- 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.**
  
- 2. Además no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo sometido a cualquier otra limitación de soberanía.**

### **ARTICULO 3.**

**Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.**

### **ARTICULO 12.**

**Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques.**

### **ARTICULO 25.**

- 1) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tienen asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.**

- 2) **La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio, o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.**<sup>48</sup>

**VI. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ( Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966).**

En su exposición previa empieza por formular consideraciones apoyadas en los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, entre los que se encuentran la libertad, la justicia y la paz, sustentados en la dignidad inherente a la familia humana y sus derechos iguales e inalienables; para concluir con esta realidad:

**"Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos."**<sup>49</sup>

La modalidad familiar que nos ocupa, de manera implícita es materia de preocupación sociológica y económica en el dispositivo siguiente:

---

<sup>48</sup> *Ibidem*, pp. 258-261.

<sup>49</sup> *Ibidem*, p. 263.

## **ARTICULO 10.**

**Los Estados partes en el presente pacto reconocen que:**

- 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.**
  
- 2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho periodo, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.**
  
- 3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer**

también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo o sueldo de mano de obra infantil.<sup>50</sup>

Otros reconocimientos sobre derechos en el aspecto familiar, son los que se refieren a la alimentación, sus medios de producción a través de conocimientos científicos; además del derecho a disfrutar de la salud, en términos:

#### ARTICULO 11.

1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

---

<sup>50</sup>Ibidem, pp. 267-268.

**2. Los Estados partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesitan para:**

**a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;**

**b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.**

## **ARTICULO 12.**

**1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.**

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños.

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente.

c) La prevención y el tratamiento de enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y de servicios médicos en caso de enfermedad.<sup>51</sup>

#### VII. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ( 16 de diciembre de 1966 ).

Los derechos que integran este rubro los Estados se comprometen a respetarlos, tanto el hombre como para la mujer (Art. 3).

---

<sup>51</sup> Ibidem, pp. 268-269.



**Además reitera que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, con derecho a la protección de la sociedad y del Estado; reconoce derechos al hombre y la mujer para contraer matrimonio y fundar una familia si ambos son capaces, con todas las consecuencias que conlleva, con la obligación para el Estado de tomar las medidas apropiadas para su aseguramiento, incluida su disolución para la protección de los hijos.**  
**(Art. 23).**

## **CAPITULO CUARTO**

### **EL CONCUBINATO EN EL SISTEMA FEDERAL MEXICANO Y EN EL DERECHO COMPARADO.**

#### **I. Doctrina mexicana sobre el concubinato como una modalidad de matrimonio.**

Dos han sido las entidades federativas que le han dado al concubinato la modalidad de matrimonio, tal como ya se expuso en párrafos precedentes, nos ocuparemos del que ya fue abrogado y después entraremos al estudio de la legislación vigente sobre este inciso.

#### **A. Matrimonio por comportamiento en el Estado de Tamaulipas.**

Substancialmente este fue el rubro de la tesis doctoral del finado y muy querido maestro de nuestra Facultad de Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México, nos referimos al Dr. Don Raúl Ortíz Urquidi.

**El fundamento toral de esta postura doctrinal lo fue el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que en su artículo 70, era del tenor siguiente:**

**Art. 70.- Para los efectos de la ley, se considerará matrimonio, la unión, convivencia y trato sexual continuado de un solo hombre con una sola mujer.<sup>52</sup>**

La palabra determinante de la naturaleza de esta forma de matrimonio consensual, lo es la frase "se considerará", por lo tanto no es matrimonio lo que sólo se considera. Parece una perogrullada, pero, la realidad es que existieron insolubles problemas que al culminar con el conocimiento de los mismos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se concretó a formular razonamientos cuya conclusión final fue que tales uniones eran concubinato y no matrimonio.

Esto es, no podía ser de otra manera, porque era insostenible adoptar postura diversa.

---

<sup>52</sup>Tamaulipas, Código Civil para el Estado de. (Estados Unidos Mexicanos, Cd. Victoria, Tamaulipas: 1950) p. 15.

Acontecía que una unión familiar de esta naturaleza, se iba a vivir a otro Estado donde el marido se casaba ante una autoridad civil, la esposa que llamaremos por comportamiento lo denunciaba por adulterio, llegando a consignar al presunto adúltero, al exigirle la autoridad competente exhibiera su acta de matrimonio, resultaba que no podía hacerlo porque sólo se concretaba a manifestar que estaba casada de acuerdo con la ley de Tamaulipas donde operaba esta modalidad de matrimonio consensual, circunstancias que jurídicamente ocasionaban serios problemas.

Lo mismo sucedía cuando alguien en las mismas circunstancias demandaba la nulidad del segundo matrimonio porque ya existía otro matrimonio anterior, aún cuando ofrecieran pruebas testimoniales y la exhibición del texto de la ley, no podía declararse nulo el segundo matrimonio que tenía como prueba una documental pública que no es posible desvirtuarse por testimoniales, ni por prueba preconstituida apoyada en diversa copia certificada del primer matrimonio.

Lo mismo ocurría en materia sucesoria, por el hecho de cambiar domicilio como ya lo dijimos a diversa entidad federativa, donde al casarse cualquiera de los dos cónyuges por comportamiento dejara cuantiosa fortuna adquirida durante este segundo matrimonio, el primero por comportamiento no tenía efectos revocatorios sobre el segundo, porque ni aún cuando se formulara nulidad del segundo operaría tal acción personal.

Los problemas de múltiples matices originaron que se abrogaran tales lineamientos de matrimonio consensual.

La plenitud de esa forma de matrimonio, sólo operaba dentro de dicho Estado de Tamaulipas, esto es, sus efectos fueron limitados territorialmente.

**B. Código Familiar para el Estado de Hidalgo ( Periódico Oficial del 8 de noviembre de 1983).**

Dentro de la corriente doctrinal a estudio en este párrafo, se encuentra el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, vigente a partir del mismo día de su publicación; es el Capítulo Décimo Séptimo el que se refiere al concubinato, el primer dispositivo que lo inicia, lo define en estos términos:

**Art. 146.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, y sin tener impedimento para contraer matrimonio, hacen vida en común como si estuvieran casados, y con obligación de prestarse alimentos mutuamente.**

**La presunción de hijos de concubinato, es conforme a estos presupuestos:**

**Art. 147.- Se presumen hijos de los concubinos:**

- I. Los nacidos después de 180 días, desde la iniciación del concubinato.**
  
- II. Los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la terminación del concubinato.**

**Los hijos habidos en concubinato, tendrán los derechos concedidos a los hijos, en el artículo 212 de este Ordenamiento.**

**El numeral 148 en su primer párrafo sólo se refiere a un aspecto negativo que no tiene relevancia; el segundo párrafo contiene estas reglas en materia sucesoria:**

- I. Si la concubina o el concubino concurren con sus hijos, que lo sean también del autor de la herencia, tienen derecho a una porción igual a la de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la herencia, no iguala la porción que a cada hijo debe corresponder.**
  
- II. Si concurren con descendientes del autor de la herencia, que no sean suyos, tendrán derecho a la porción que corresponda a un hijo.**
  
- III. Si concurren con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra persona, tendrán derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo.**

**IV. Si alguno de los concubinos concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión.**

**V. Si concurren con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrán derecho a una tercera parte de ésta.**

**VI. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado, el cien por ciento de los bienes pertenecen al concubino o concubina en su caso.**

**VII. Si a la muerte del autor de la herencia, tenía dos o más concubinas o concubinos, según sea el caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 146 de este Ordenamiento, ninguno de ellos tendrá derecho a heredar.**

**El subsecuente dispositivo dispone lo relativo a los efectos de la disolución del concubinato, específicamente en el renglón alimentario y al término dentro del cual puede ejercitarse la acción:**



**Art. 149.-** La disolución del concubinato, faculta a los concubinos a reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos en el capítulo correspondiente de este Código. Atendiendo a las circunstancias del caso, el Juez Familiar tendrá facultades para fijar el tiempo en que deban otorgarse y el monto de los mismos, considerando que la concubina o concubino, no tenga bienes o no esté en aptitud de trabajar. Esta acción deberá ejercerse dentro de los seis meses siguientes a la ruptura del concubinato.

**La naturaleza del concubinato, es una equiparación al matrimonio conforme a esta norma:**

**Art. 150.-** El concubinato se equipara al matrimonio civil, surtiendo los efectos legales de éste, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

- I. Que la unión concubinaria tenga las características que dispone el artículo 146 de este Ordenamiento.**
  
- II. Solicitar los concubinos conjunta o separadamente, la inscripción del concubinato en el libro de matrimonios del Registro del Estado familiar.**

**III. Señalar con la solicitud, el régimen bajo el cual se inscribirá dicha unión, ( sociedad conyugal, separación de bienes o mixto ), atendiendo al capítulo relativo de este Código.**

**La solicitud a que se refiere este artículo, podrá pedirse por los concubinos, conjunta o separadamente; los hijos, por sí mismos o a través de su representante legal; o por el Ministerio Público.**

**Hecha la solicitud mencionada, se procederá a la expedición y anotación del acta respectiva en el libro de matrimonios, surtiendo sus efectos retroactivamente, al día cierto y determinado de iniciación del concubinato. Si la petición se hace por uno de los concubinos, los hijos o el Ministerio Público, se concederá al otro o a ambos, según sea el caso, un plazo de 30 días hábiles para contradecirla. Si surge controversia, se remitirán las actuaciones al Juez Familiar, para que resuelva conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.**

**La Fracción II es a todas luces anticonstitucional en lo relativo a la posibilidad de que unilateralmente uno de los concubinos solicite la inscripción del concubinato en el libro de matrimonios y por lo tanto viciada esa inscripción.**

## **II. Conflictos de leyes emanados del concubinato.**

**Por la libertad que tienen las entidades federativas para legislar en materia civil, para su ámbito espacial se ocasionan algunas veces conflictos de leyes, de ahí que de manera enunciativa nos referiremos a esos aspectos.**

### **A. Código Civil para el Distrito Federal de 1928 (En vigor a partir del 1o. de octubre de 1932).**

**Este Código reconocía sólo derechos a la concubina para heredar al cincuenta por ciento tratándose de sucesión legítima, pero a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 1983, sancionó derechos a favor del concubinario; por su íntima vinculación con nuestra modesta investigación, nos interesan los numerales siguientes:**

**Art. 302.-** Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

**Art. 1602.-** Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.

II. A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.

**Art. 1635.-** La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.

Nos parecen justas estas reformas por cuanto tiende a prevalecer el principio de igualdad en esta modalidad familiar.

**B. Lineamientos en materia sucesoria legítima derivada del concubinato, en los Estados de Aguascalientes, Guerrero y Tabasco.**

En estas tres entidades federativas, los Códigos Civiles, en sus artículos 1516, 1635 y 1536 respectivamente, las concubinas heredan hasta el cincuenta por ciento del acervo hereditario, siempre y cuando no concurren con otros parientes del De cujus, del primer Código traemos el dispositivo referido:

**Art.- 1516.- La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:**

- I. Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1505 y 1506.**

**II. Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo.**

**III. Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo.**

**IV. Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión.**

**V. Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta.**

**VI. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge, o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina y la otra mitad a la Beneficencia del Estado.**

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1505 y 1506, si la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará.

Lineamientos con porcentaje diferentes están contenidos en las codificaciones subsecuentes.

**C. Normatividad del Concubinato en los Códigos Civiles de Baja California Norte, Campeche y Estado de México.**

En estos Estados si la concubina no concurre con parientes del De cujus, heredará la totalidad de los bienes del concubinario. Así, el Código Civil del Estado enunciado en primer término dispone:

**Art. 1522.- La persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:**

**I. Si concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1511 y 1512.**

**II. Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo.**

**III. Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con el cónyuge, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo.**



**IV. Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión.**

**V. Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta.**

**VI. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, tendrá derecho a la totalidad de la sucesión.**

**En los casos a que se refiere(n) las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1511 y 1512 si tiene bienes.**

**Si al morir el autor de la herencia hubiera vivido con varias personas como si fueran su cónyuge ninguna de ellas heredará.**

### **III. Derecho Comparado.**

**A. Código Civil Alemán (1900).**

Este Código no contiene normas jurídicas que sancionen el concubinato, sino que sólo reconoce algunos efectos de la filiación ilegítima, de la cual derivamos la institución que estudiamos, así nos ilustran estos dispositivos:

**Art. 1705.- El hijo ilegítimo tiene, en relación con la madre y los parientes de la madre, la posición jurídica de un hijo legítimo.**

**Art. 1708.- El padre del hijo ilegítimo está obligado a prestar a dicho hijo los alimentos adecuados a la posición de vida de la madre, hasta que cumpla los 16 años.**

**Los alimentos comprenden todas las necesidades de la vida, así como los gastos de educación y de preparación para una profesión.**

**Si el hijo, al tiempo de cumplir los 16 años, a consecuencia de enfermedad corporal o mental, no está en condiciones de sustentarse por sí mismo, el padre ha de prestarle alimentos aún pasado de ese tiempo; la disposición del párrafo 1603, párrafo 1o. se aplica.<sup>53</sup>**

---

<sup>53</sup> Código Civil Alemán, Tr. por Carlos Melón Infante (Madrid, España: Bosh. 1955) pp. 350-353.

**El artículo al que remite el numeral anterior en lo conducente ordena: " No está obligado a prestar alimentos quien, en consideración a sus otras obligaciones, no esté en condiciones de prestar alimentos sin riesgo de su sustento adecuado."**

**Como se observa del Código precitado, no existe interés en Alemania por reglamentar el acto consensual que nos ocupa, sino sólo darle algunos efectos.**

#### **B. Código Civil Italiano de 1942.**

**En este libro I, Título VII, de la filiación, Capítulo III, relativo a la filiación ilegítima y de la legitimación, también de manera implícita reconoce este código al concubinato, en sus numerales siguientes:**

**Art. 250.- Reconocimiento.- El hijo natural puede ser reconocido por el padre y por la madre tanto conjunta como separadamente.**

**El reconocimiento no puede hacerse por el padre que no ha alcanzado los dieciocho años y por la madre que no ha alcanzado los catorce años, a menos que tenga lugar en ocasión de su matrimonio.**

**Art. 254.- Forma del reconocimiento.- El reconocimiento del hijo natural se hace en el acta de nacimiento o bien con una declaración especial, posterior al nacimiento o a la concepción, ante un oficial del estado civil o ante el juez tutelar, o en acto público o en un testamento, cualquiera que sea la forma de éste.<sup>54</sup>**

**Otros dispositivos relativos al reconocimiento del concubinato de manera tácita, son los siguientes:**

**Art. 269.- Declaración judicial de paternidad.- La paternidad natural puede ser declarada judicialmente en los casos siguientes:**

- 1. Cuando la madre y el presunto padre han convivido notoriamente como cónyuges en la época a que se remonta la concepción.**
  
- 2. Cuando la paternidad resulte indirectamente de sentencia civil o penal o bien de una declaración escrita no equívoca de aquel a quien se atribuye la paternidad.**

---

<sup>54</sup> Código Civil Italiano en Manual de Derecho Civil y Comercial, de Francesco Messineo. Tr. de Santiago Sentís Melendo I (8 Vols. Buenos Aires Argentina; EJA 1974) p. 159.

3. Cuando ha habido raptó o violencia carnal en el tiempo que corresponde al de la concepción.

4. Cuando hay posesión de estado de hijo natural.

**Art. 270.- Hechos constitutivos de la posesión de estado.-** La posesión de estado de hijo natural resulta de varios hechos que en su conjunto constituyen grave indicio de la relación de filiación entre una persona y aquel a quien la paternidad se atribuye.

En todos los casos deben concurrir los siguientes hechos:

Que la persona haya sido tratada como hijo de aquel que ella reclama por padre natural y que ésta hay proveído, como tal, al mantenimiento, a la educación y a la colocación de ella.

Que dicha persona haya sido constantemente considerada como tal en las relaciones sociales.<sup>55</sup>

C. Código Civil de la República de El Salvador ( 23 de agosto de 1859) Con reformas hasta el 10. de febrero de 1962.

---

<sup>55</sup> Ibidem, p. 161.

Este Código en el Libro Primero, Título XII, con el rubro De los hijos naturales, de soslayo remite al concubinato, esto es, lo hace derivar únicamente del reconocimiento de hijos, previa convivencia durante la gestación del concebido con el concubinario, como puede observarse en estos numerales en lo conducente:

**Art. 279.-** Los hijos nacidos fuera de matrimonio podrán ser reconocidos voluntariamente por su padre o declarados reconocidos por parte de éste por el juez respectivo, y tendrán la calidad legal de hijos naturales.

**Art. 283.-** La declaratoria judicial de hijos naturales procederá en los casos siguientes:

**1o.** Cuando el hijo se halle en posesión notoria de su estado civil como tal, debiendo probarse los hechos siguientes: que el padre lo ha tratado como hijo suyo, proveyendo a su crianza, educación y establecimiento; que lo ha presentado en ese carácter a sus herederos presuntos, a sus deudos y amigo; y que éstos y el vecindario de su domicilio han reconocido dicho estado. La posesión notoria deberá haber durado diez años continuos por lo menos, salvo que el padre hubiese fallecido antes de vencerse ese término.

4o. En el caso de que existan cartas y documentos privados de otra naturaleza provenientes del supuesto padre en los que haya confesado de manera inequívoca la paternidad que se pretenda establecer.

5o. En el caso de que el pretendido padre y la madre hayan vivido en concubinato notorio durante la época en que, según el artículo 74, pudo verificarse la concepción si la madre ha observado durante el tiempo del concubinato una conducta honesta.<sup>56</sup>

En el Título XIII, De las obligaciones, encontramos una instrumentación jurídica protectora del menor, aunque en cierta medida discriminante, por el calificativo de ilegítimos, en estos términos:

Art. 291.- El padre está obligado a contribuir a los gastos de la crianza y educación de su hijo natural.

Se incluirán en ésta, por lo menos, la enseñanza primaria, y el aprendizaje de una profesión u oficio.

---

<sup>56</sup> República del Salvador, Código Civil de la, en Constitución y Códigos de la República del Salvador (América Centra, República de El Salvador: Ministerio de Educación. 1967) pp. 115-116.

El juez reglará en caso necesario lo que cada uno de los padres, según sus facultades y circunstancias, deba contribuir para la crianza y educación del hijo.

El artículo 238 es aplicable a los bienes de los hijos ilegítimos.

Son aplicables al padre y sus hijos naturales las disposiciones de los artículos 239, 240 y 243 hasta el 251 inclusive, en defecto de la madre.<sup>57</sup>

Dentro del demás articulado, encontramos la posibilidad que participe la concubina, en su carácter de madre ilegítima del acervo hereditario en la sucesión legítima del concubinario, conforme a lo dispuesto por el artículo 988 inciso 5o. en su parte final, lo que denota un principio de elemental justicia, que así sanciona:

Art. 988.- Son llamados a la sucesión intestada:

5o. Los hermanos legítimos del padre legítimo y de la madre legítima o ilegítima, y los hermanos ilegítimos

---

<sup>57</sup> Ibidem, p. 117.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**



uterinos del padre legítimo y de la madre legítima o ilegítima.<sup>58</sup>

Con la anterior exposición y sus respectivos fundamentos, damos por cerrado este capítulo, dentro del campo jurídico-sociológico relativo al ámbito familiar en su modalidad concubinato.

Sólo deseamos hacer hincapié en que el legislador mexicano ha procurado evitar los discriminantes de los hijos nacidos de esas uniones, que conforme al Código Civil del Distrito Federal reconoce los siguientes efectos:

- “1. Derecho a alimentos.
2. Derechos sucesorios iguales a los de los cónyuges.
3. Presunción de paternidad del concubinato respecto de los hijos de la concubina”<sup>59</sup>

Además también ha observado el mencionado legislador, los lineamientos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es más nuestra Carta Fundamental desde 1917 se adelantó en lo sustancial a dicho documento internacional, en lo relativo

---

<sup>58</sup> Ibidem, p. 216.

<sup>59</sup> Edgar Baqueiro Rojas.- Rosalía Buenrostro Báez, Derecho Familiar y Sucesiones (México, D.F.: Harla. 1990) p. 123.

**a protección de las garantías individuales, entre otras la plenitud de libertad en materia familiar, como lo es el concubinato.**

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** El concubinato es la primera unión familiar que aparece en las sociedades rudimentarias.

**SEGUNDA.-** El concubinato en etapa de promiscuidad, es de carácter múltiple, donde todas las mujeres tienen relaciones con todos los hombres.

**TERCERA.-** Es a partir de la noción elemental de propiedad, cuando el hombre ve a la mujer con ese carácter y se empieza a consolidar como unión permanente consensual formal, de manera monógama.

**CUARTA.-** En las legislaciones antiguas de influencia latina, los hijos nacidos de concubinato son calificados de manera despectiva como bastardos, ilegítimos, espurios, sacrflegos, naturales, etc.

**QUINTA.-** La Revolución Francesa dio lugar a la Declaración Universal de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789, que suprime las distinciones sociales, que se traduce a que el hombre tiene libertad para integrar su familia como mejor le plazca, incluido implícitamente el concubinato.

**SEXTA.-** Concluida la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), es cuando empiezan a instrumentarse documentos jurídicos internacionales, como la Carta de las Naciones Unidas, de donde derivaron otros documentos que reconocieron derechos inherentes al hombre y la mujer.

**SEPTIMA.-** La Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, consagra el derecho a formar una familia sin hacer distinción de sexo, origen social u otros calificativos discriminantes, donde los hijos fuera de matrimonio tienen derecho a igual protección como lo disponen en lo conducente entre otros numerales, los siguientes: 2: 1. y 25: 2.

**OCTAVA.-** El concubinato conforme a la doctrina actual es una modalidad de matrimonio, consistente en la unión consensual entre hombre y mujer sin la sanción civil o la sacramental, o bien por ambas, constituyendo una familia reconocida y protegida por el Estado, en lo relativo a sus consecuencias y cuyos efectos son menores a los del matrimonio formal.

**NOVENA.-** El concubinato es la unión de un hombre y una mujer que viven y cohabitan como si fueran marido y mujer, libres de matrimonio y sin impedimento para poderlo contraer, que tiene una temporalidad debidamente establecida en la ley o que han procreado y que puede o no producir efectos legales.

## BIBLIOGRAFIA

Alfonso X, El Sabio, Las Siete Partidas, glosadas por Gregorio López III ( 5 Vols. París, Francia: Rosa Bouret y Cía. 1851).

Baqueiro Rojas Edgar-Buenrostro Báez Rosalía, Derecho Familiar y Sucesiones (México, D.F.: Harla, 1990).

Caicedo Castilla José Joaquín, Derecho Internacional Privado, 6 Ed.,(Bogotá, Colombia: Temis, 1967).

Camargo Pedro Pablo, La Problemática Mundial de los Derechos Humanos, (Bogotá, Colombia: Ed. Retina. 1974).

Castañeda Batres Oscar, Leyes de Reforma y Etapas de la Reforma en México, (México, D.F. Dirección General de Prensa, Memoria, Biblioteca y Publicaciones de la S.H.C.P., 1960).

Daranas Peláez Mariano, Las Constituciones Europeas, I (Madrid, España: Editora Nacional. 1979).

Escriche Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, (París, Francia: Garnier Hnmos. 1869).

García Goyena Florencio, Proyecto de Código Civil Español de 1851, ( Madrid, España: La Pureza, 1851).

Hammurabi, Código. Ed. Preparada por Federico Lara Peinado, (Madrid, España: Nacional 1982).

H. Morgan Lewis, La Sociedad Primitiva, Tr. de Alfredo L. Palacios, (México, D.F. Ediciones Pavlov 1943).

Justiniano, Digesto, Tr. Bartolomé A. Rodríguez de Fonseca II. (Madrid, España: 1878).

Laurent F., Principios de Derecho Civil, 5 Ed. (33 vols. Puebla, Estados Unidos Mexicano: J.B. Gutiérrez, 1912).

Monroy Cabra Marco Gerardo, Tratado de Derecho Internacional Privado, 2 Ed., (Bogotá, Colombia: Temis, 1973).

Petit Eugeni, Tratado Elemental de Derecho Romano. Tr. de 9 Ed. Tr. de D. José Fernández Glez. ( Madrid, España: "Saturnino Calleja", S.A. 1926).

Rousseau Juan Jacobo, Discurso sobre el Origen de la Desigualdad entre los Hombres, Tr. de Mariano Ruíz Funes (México, D.F. Secretaría de Educación Pública. 1946).

Sánchez Viamonte Carlos, Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa, (México, D.F., UNAM. Dirección General de Publicaciones, 1956).

Sierra Justo, Proyecto de Código Mexicano, Revisión de él en la Ciencia Jurídica, Tomo I, Revista quincenal doctrina y jurisprudencia. (México, D.F.: Talleres de la Librería Religiosa 1897).

Verdugo Agustín, Principios de Derecho Civil Mexicano. IV (5 vols. México, D.F.: Alejandro Mercue, 1888).

Wolff Martín, Derecho Internacional Privado, Tr. de la segunda edición por Antonio Marín López. (Madrid, España: Bosch 1958).



## LEGISLACION CONSULTADA

- \* **Código Civil Alemán, Tr. por Carlos Melón Infante. ( Madrid, España: Bosch. 1955)**
  
- \* **Código Civil Italiano en Manual de Derecho Civil y Comercial, de Francesco Messineo, Tr. de Santiago Sentís Melendo I ( 8 vols. Buenos Aires, Argentina: EJCA. 1974).**
  
- \* **Código Civil Francés y los Códigos Civiles Concordados. Tr. de D. F. Verlanga Huerta y D.J. Muñiz Miranda ( Madrid, España: Antonio Yenes, 1847).**
  
- \* **Código Civil de la República del Salvador, en Constituciones y Códigos de la República del Salvador ( América Central, República de El Salvador: Ministerio de Educación. 1967).**
  
- \* **Código Civil para el Estado de Tamaulipas, (Estados Unidos Mexicanos, Cd. Victoria, Tamaulipas: 1950).**
  
- \* **Código Civil del Estado de Veracruz; Estados Unidos Mexicanos (Veracruz, Edo. de: Progreso, 1868).**

- \* **Constitución Alemana de 23 de mayo de 1949.**
  
- \* **Constitución Española de 1978.**
  
- \* **Leyes Fundamentales de Gran Bretaña:**
  - A. Carta Magna de 15 de junio de 1215.**
  - B. Petición de Derechos de 7 de junio de 1628.**
  
- \* **Novísima Recopilación, en Código Esp. 10 (12 vols. Madrid, España) 1850.**